

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO

Magistrado Ponente:

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA 1° INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL No. 046 – TUTELA 1ª No. 010
ACCIONANTE	ANDERSON ANTONIO PRIETO CONTRERAS
APODERADO	CAUSA PROPIA
ACCIONADOS	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA (A) y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB
RADICADO	81-001-22-08-000-2021-00029-00
TEMAS Y SUBTEMAS	GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA – DE LA PRISIÓN DOMICILIARA
DECISIÓN	CONCEDE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Proyecto aprobado por Acta de Sala **No. 171**

Arauca (Arauca), **dieciséis (16) de junio** de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ANDERSON ANTONIO PRIETO CONTRERAS**, contra el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA (ARAUCA)** y el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso, acceso a la administración de justicia* y *“el cumplimiento material de las órdenes judiciales”*.

II. ANTECEDENTES

2.1 La tutela en lo relevante¹

¹ Fls. 1 - 3 del archivo – 03EscritoTutelaAnexos.pdf

Refiere el accionante en su escrito genitor, que fue condenado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA** el pasado 04 de abril de 2021, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, por la comisión de los delitos de *concierto para delinquir agravado*, *rebelión* y *cohecho propio*, y actualmente se encuentra recluido en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB**.

Refirió que en la precitada sentencia condenatoria se le concedió la *prisión domiciliaria* como sustitutiva de la *intramural*, por lo que, debía suscribir un acta de compromiso, previo el pago de *caución*.

Que el pago de dicha garantía lo efectuó el 04 de mayo del presente año, a través de depósito judicial en el Banco Agrario, por un valor de \$302.842.00, recibo que fue radicado el mismo día ante el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**, autoridad judicial que envió vía correo electrónico a la oficina jurídica del **COMEB**, el oficio No. 696 de fecha 05 de ese mismo mes y año, en el que se dispuso la suscripción del acta de compromiso para el traslado inmediato a su lugar de residencia.

Manifestó que desde el 06 de mayo del año que avanza, se acercó ante la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB**, para preguntar si ya podía firmar el acta de compromiso para su respectivo traslado, quienes le manifestaron que debía esperar hasta que la autoridad accionada le notificara la misma, situación que permaneció así hasta el 14 de ese mismo mes y año, cuando en comunicación con el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**, le ratificaron el envío del documento desde el 05 de mayo de 2021, al buzón electrónico de dicha unidad judicial.

Que nuevamente preguntó ante la Oficina Jurídica del **COMEB**, dependencia que indicó haber recibido el acta de compromiso, pero no la podían suministrar porque ésta no fue remitida por un Juez de Ejecución de Penas, y hasta la fecha continúa privado de su *libertad*, sin que le permitan firmar el *acta de compromiso* y se realice su traslado.

En conclusión, solicitó se amparen los derechos fundamentales al “*debido proceso*”, “*acceso a la administración de justicia*” y “*el cumplimiento material de las órdenes judiciales*”; en consecuencia, se ordene al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** el “*cumplimiento inmediato de las ordenes judiciales, sin dilaciones injustificadas*”.

2.2. Sinopsis Procesal

Mediante auto del 01 de junio de 2021 se admitió la tutela en contra de las entidades accionadas.

Una vez puesto en conocimiento el auto admisorio, los llamados al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA (A)²

El titular del Despacho en referencia, dio respuesta a la acción e informó que en su juzgado se adelantó proceso en contra del señor **ANDERSON ANTONIO PRIETO CONTRERAS** y otro, por los delitos de *concierto para delinquir agravado, rebelión y cohecho propio*, identificado con el CUI 81001 60 00000 2020 00027 y bajo el radicado interno No. 2020 00143, en el cual profirió sentencia el 28 de abril de 2021, a quienes les impuso una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de sesenta y seis punto seis (66.6) salarios mínimos legales mensuales vigentes; a su vez, le concedió el subrogado penal de la *prisión domiciliaria* de que trata el artículo 38G del C.P, por lo que, ordenó suscribir diligencia de *compromiso* en los términos del numeral 4° del artículo 38B *ibidem*, previa consignación de *caución prendaria* en el equivalente a diez (10) días de s.m.m.l.v., esto es, por valor de \$302.842,00., donde efectuado lo anterior, se daría traslado del procesado a su lugar de residencia para el cumplimiento de la condena impuesta.

Indicó que el pasado 04 de mayo, recibió a través de correo electrónico el *comprobante de pago* de la *caución*, a nombre del accionante y por la suma

² Fls. 1-4 del archivo – 10ContestaJPCEA.pdf.

requerida, por consiguiente, procedió a realizar la diligencia de *acta de compromiso* ordenada en el numeral cuarto de la sentencia condenatoria; de la misma manera, en su despacho se elaboró el oficio No. 0696 de esa fecha, dirigido al director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOTOGÁ – COMEB-** “Picota”, por medio del cual solicitó la realización de las gestiones pertinentes para que los condenados suscribieran las respectivas diligencias de *compromiso* e hicieran los trámites necesarios para ser trasladados hasta el lugar donde cumplirían la pena impuesta; en el caso del señor **ANDERSON ANTONIO PRIETO CONTRERAS**, a su residencia ubicada en el barrio la Libertad – calle 1° lote 154 del Poblado de Puerto Jordán (Arauca).

Que al día siguiente a eso de las 09:10 a.m., remitió los mencionados documentos al correo electrónico jurídica.epcpicota@inpec.gov.co; sin embargo, el 10 de mayo a las 06:02 p.m., reiteró el trámite para la suscripción de las diligencias de *compromiso* al no haber obtenido respuesta alguna, del mismo modo, hizo el 11 de ese mismo mes a las 12:00 del mediodía, situación que repitió, a petición de los procesados, enviando nuevamente los documentos al buzón: juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co.

Finalmente, el pasado 22 de mayo a las 2:16 p.m., recibió diligenciada el acta de *compromiso* por el señor **PRIETO CONTRERAS**, proveniente del correo electrónico jurídica.epcpicota@inpec.gov.co, suscrito por la doctora CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ MORENO – responsable del Grupo Gestión Legal de la entidad accionada.

Aclaró que no le asiste responsabilidad alguna frente a la presente acción constitucional, por haber dado oportunamente cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida el 28 de abril del presente año.

2.2.2. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOTOGÁ – COMEB

Pese a la oportuna notificación, guardó silencio frente a la acción³, al igual que en relación con el requerimiento formulado por el despacho del magistrado ponente.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5° del canon 1° del Decreto 333 de 2021, toda vez que esta Corporación funge como superior funcional de una de las autoridades accionadas, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca (Arauca).

3.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación establecer si en el presente asunto es viable acceder al amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **ANDERSON ANTONIO PRIETO CONTRERAS**, con ocasión de la negativa del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB**, de efectuar el correspondiente traslado del condenado a su lugar de residencia, en virtud de la orden judicial contenida en la sentencia proferida el 28 de abril de 2021 por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**, quien le otorgó el beneficio de la *prisión domiciliaria* como sustitutiva de la intramural.

3.3 Tesis de la Sala

Esta Corporación partirá por señalar, que en el evento que convoca la atención de la Sala, se **CONCEDERÁ** la protección solicitada por encontrar vulnerados los derechos fundamentales deprecados por el accionante. Para sustentar lo dicho se presentan los siguientes argumentos:

³ Constancia de secretaría del Tribunal Superior de Arauca, en relación con la verificación de la notificación y respuesta ofrecida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, únicamente. Expediente digital de primera instancia (Anexo 12).

3.4 Supuestos jurídicos

3.4.1 Consideraciones generales

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter **subsidiario**, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un *perjuicio irremediable*; **residual**, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; **informal**, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Asimismo, respecto de la acción de tutela se predica el principio de **inmediatez**, porque opera a manera de mecanismo de aplicación urgente, como quiera que se procura la protección real, concreta y efectiva del derecho.

La **subsidiariedad** refiere a un requisito de procedencia de la acción de tutela; la Corte Constitucional⁴ ha advertido de manera insistente, que la protección constitucional es un mecanismo residual y subsidiario empleado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no se cuente con mecanismos legales de defensa, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual podrá estudiarse su viabilidad como mecanismo transitorio. La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional.

La acción de tutela se considera *procedente* sólo en aquellos casos en los cuales el o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un daño irremediable, tornándose ésta como acción excepcional

3.4.2 De la prisión domiciliaria

Conforme lo dispone el canon 4 de la Ley 599 de 2000 la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

En armonía con esas finalidades, el legislador estableció diversos tipos de penas, entre las que se encuentran las principales y las sustitutivas, reguladas en el Capítulo I, del Título IV del Libro I del Código Penal.

Por su parte, el artículo 35 *ibidem*, refiere que son penas principales: la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos consagradas en la parte especial, y el artículo 36 *ejusdem*, identifica como penas sustitutivas, la prisión domiciliaria y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido.

En relación con la prisión domiciliaria, que corresponde a una pena sustituta, el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 establece que:

“la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustitutiva en lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.”

Esa norma prevé que el control sobre la medida sustitutiva sería ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia,

con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a través de la regulación de visitas periódicas. Luego, el artículo 31 de la Ley 1142 de 2007 modificó la forma de control para introducir mecanismos de vigilancia electrónica.

3.5 Caso concreto

3.5.1. Causales generales de procedencia de la tutela

Como primera medida, advierte esta Corporación, que en el asunto que se examina, existe **legitimación en la causa**, tanto por activa como por pasiva, pues, de un lado, el ciudadano **ANDERSON ANTONIO PRIETO CONTRERAS**, es una persona natural, quien acude a nombre propio en procura de la protección de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados a causa del proceder de las accionadas (art. 1° Dto. 2591/91 – art. 86 CN); y de otro, las convocadas tienen una relación directa o indirecta con la solicitud de protección contenida en el escrito de tutela, pues en su condición de «*autoridad pública*», prevista en el canon 86 superior en concordancia con el artículo 1° del Dto. 2591/91, son susceptibles de ser reclamadas vía acción constitucional de amparo.

El problema jurídico planteado tiene **relevancia constitucional** toda vez que, de los hechos expuestos en la acción, se colige que lo pretendido por el extremo activo es la protección, por parte del juez constitucional, de una posible vulneración a los derechos fundamentales al “*debido proceso y acceso a la administración de justicia*”, lo cual soporta en la omisión o negligencia de las entidades accionadas en adelantar las actuaciones correspondientes para que el accionante pueda continuar cumpliendo la pena de prisión en su domicilio, aspecto que pudiera configurar la antigua *vía de hecho*, hoy *defecto procedimental*, con lo que se acredita el primer elemento enlistado.

El presupuesto de **subsidiariedad**, consistente en el agotamiento *efectivo* de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, que únicamente activa el amparo en forma supletoria cuando se desconocen derechos fundamentales y no existe otro medio de igual naturaleza al que se pueda acudir para alcanzar un amparo real y eficiente, o existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*.

En el *sub litem*, lo que persigue el accionante con este mecanismo preferente, es que se ordene al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB**, cumplir de inmediato y sin dilaciones injustificadas, la orden judicial contenida en la sentencia condenatoria proferida el pasado 28 de abril por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**, que le concedió el subrogado penal previsto en el artículo 38G del Código Penal, por haber cumplido la mitad de la pena y suscrito la respectiva *diligencia de compromiso*, previo al pago de *caución*.

Pues bien, la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela es *procedente* cuando se trata de obtener el cumplimiento de una sentencia que contiene obligaciones de *hacer*, fue proferida por el juez competente y que ha quedado ejecutoriada. Así lo preciso la Alta Magistratura:

“La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.

La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.

En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.”⁴

⁴ Sentencia T-553/95

Sobre el carácter de derecho fundamental y subjetivo que tiene el exigir el cumplimiento de una decisión judicial, ha indicado el órgano constitucional:

"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución.

La obligación de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes (CP art. 95) se realiza - en caso de reticencia - a través de la intervención del poder judicial. No es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo.

La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).

Los derechos procesales fundamentales no restringen su efectividad a la existencia de un proceso. Ellos incluyen tanto el derecho a acceder a la justicia¹ (CP art. 228) como el derecho a la ejecución de las sentencias en firme (CP arts. 1, 2 y 29). Lo contrario llevaría a restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas hueras, carentes de contenido".⁵

En ese orden de ideas, es claro que, aunque exista una vía judicial para exigir el cumplimiento de un fallo judicial, la Corte Constitucional⁶ ha admitido la *acción de tutela* como el mecanismo *idóneo* para hacer efectivas las obligaciones de *hacer*, cuando la ejecución no resulte ser el medio eficaz para obtener el acatamiento de una sentencia, por haber transcurrido un plazo razonable y continuar su incumplimiento, siempre y cuando se afecten derechos fundamentales.

⁵ Sentencia T-537/94

⁶ Sentencia T-395/01

También ha señalado esa Corporación, que el obligado a acatar un fallo, sino lo hace, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que trasgrede el libre *acceso a la administración de justicia*, afectando uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y por ello debe ser sancionado. Pero, como con la sanción no queda satisfecho el *interés subjetivo* de quien ha sido favorecido por la sentencia, se puede acudir a la vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga *cabal realización*, y esa vía, es la presente *acción de tutela*.

Así las cosas, en atención a que la pretensión de esta acción constitucional se encuentra encaminada al cumplimiento de una obligación de *hacer* (traslado al domicilio del procesado), contenida en el numeral cuarto de la sentencia condenatoria proferida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**, el 28 de abril del presente año⁷, la cual además, ya hizo tránsito a *cosa juzgada*, así como el oficio No. 0696 de fecha 04 de mayo de 2021, dirigido al director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB**,⁸ mismo que fue reiterado en cuatro (4) oportunidades más⁹, sin que a la fecha se haya materializado la orden judicial emitida, dado que el accionante continúa purgando la pena de *prisión* en dicha institución penitenciaria, es claro que en el presente asunto la acción constitucional de amparo, se instituye en la vía de protección propicia, por lo que se supera el filtro de *subsidiariedad*.

En cuanto a la ***inmediatez***, la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el punto la sentencia SU-961 de 1999 señaló que “*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*”; para el presente evento, la trasgresión alegada aún continúa, con lo que se satisface esta exigencia.

⁷ **CUARTO: CONCEDER** a los condenados **VÍCTOR JULIO VARGAS ALIERDO** y **ANDERSON ANTONIO PRIETO CONTRERAS**, el subrogado penal previsto en el artículo 38G del C.P., debiéndose ejecutar la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al haber cumplido la mitad de la pena, debiendo suscribir el acta de compromiso a que hace referencia el artículo 38B numeral 3 del C.P., y previo el pago de la caución prendaria señalada en la parte motiva de la decisión. Una vez cumplido lo anterior, se oficiará al director del Centro Penitenciario y Carcelario donde se encuentran reclusos, para el traslado a su lugar de residencia donde cumplirán su condena.

⁸ Dr. Luis Alfonso Bermúdez Mora.

⁹ Oficio reiterado los días 10, 11, 12 y 22 de mayo de 2021, a través del correo electrónico: juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co.

Precisado lo anterior y una vez verificado que se cumplen los requisitos generales de *procedibilidad* de la acción de tutela, corresponde a la Corporación dilucidar si se ha configurado el supuesto constitutivo de trasgresión de las garantías fundamentales de la parte actora.

3.5.2 De la vulneración concreta

Como viene de indicarse, el 28 de abril del presente año el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**, le concedió al accionante el beneficio de la *prisión domiciliar* como sustitutiva de la intramural, previo pago de *caución* y suscripción de *acta de compromiso*. Cumplido lo anterior por parte del extremo activo, impartió orden al director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB**, para que realizara los trámites necesarios a fin de que el señor **ANDERSON ANTONIO PRIETO CONTRERAS** y el otro condenado, fueran trasladados al lugar donde purgaran la pena impuesta que, para el caso del actor es su residencia ubicada en el barrio La Libertad calle 1° lote 154 del Poblado de Puerto Jordán (Arauca).

No obstante, el procesado **PRIETO CONTRERAS** aún permanece recluido en dicho establecimiento, aun cuando la autoridad judicial impartió orden al **INPEC** de trasladarlo a su lugar de domicilio, sin que se conozcan por esta Corporación, las razones por las cuales el **COMEB** no ha dado aún cumplimiento al mismo, pese a que por este aspecto se decretó prueba de oficio.

Así las cosas, ante la omisión y/o falta de diligencia del centro penitenciario de no realizar el traslado del accionante, cuando ha pasado más de un (1) mes desde que emitió la orden el juez de conocimiento, sin duda evidencia la trasgresión al *debido proceso*, contenida en la obligación de *hacer*, dada por medio de sentencia ejecutoria y a través de oficio, lo que lleva a **CONCEDER** la protección constitucional, pues a la fecha pese a contar con un fallo en firme, no se ha dado su total cumplimiento, con lo que se trasgreden ordenes legales y constitucionales que deben ampararse.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** al director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB**, que en el

término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie y verifique todas las gestiones legales y de logística, tendientes a que se haga efectiva la orden dispuesta por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**, en providencia del 28 de abril de 2021, en lo atinente al traslado del señor **ANDERSON ANTONIO PRIETO CONTRERAS** a su lugar de residencia, ubicada en el barrio La Libertad calle 1° lote 154 del Poblado de Puerto Jordán (Arauca), lugar donde continuará purgando la pena impuesta, trámite cuya materialización efectiva no podrá superar en total el plazo máximo de diez (10) días calendario, contados igualmente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Sin **COSTAS** en esta instancia al no haberse causado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al *debido proceso* y *acceso a la administración de justicia*, solicitados por el señor **ANDERSON ANTONIO PRIETO CONTRERAS**, en los términos indicados en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie y verifique todas las gestiones legales y de logística, tendientes a que se haga efectiva la orden dispuesta por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**, en providencia del 28 de abril de 2021, en lo atinente al traslado del señor **ANDERSON ANTONIO PRIETO CONTRERAS** a su lugar de residencia, ubicada en el barrio La Libertad calle 1° lote 154 del Poblado de Puerto Jordán (Arauca), lugar donde continuará purgando la pena impuesta, trámite cuya materialización efectiva

no podrá superar en total el plazo máximo de diez (10) días calendario, contados igualmente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia al no haberse causado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR, en caso de que esta decisión no fuera impugnada, la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, de ser excluida, su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

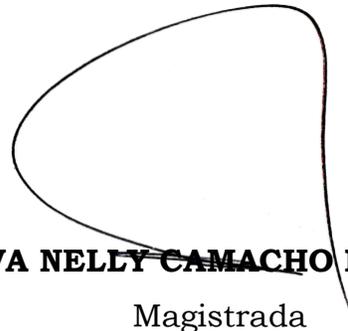


MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada